

Ne ſcribam vanum, duc Pia Virgo manuum.

POR

DON SIMON DE LA Cancela, vezino, y hombre de Negocios en eſta Corte.

CON

DON EDUARDO CREAN, Y COMPAÑIA, hombres tambien de Negocios en ella.

SOBRE

La paga de 42ɥ.206. pèſos y medio, eſcudos de plata, de el importe de diferentes letras de Cambio, que dicho Don Eduardo diò, para pagar en Parìs en eſpecie de oro, y plata.

PRetende Don Simon de la Cancela, ſe mande llevar à pura, y debida execucion la executoria del Conſejo en Sala de Provincia de 26. de Febrero del año de 1723. por la qual ſe rebocò el Auto del Alcalde Don Juan Gaſpar Zorrilla de 25. de Noviembre de 722. y ſe mandò deſpachar la execucion, que eſta parte tenia pedida contra Crean, y Compañia, y ſusbienes, por la referida cantidad de los 42ꝟ. 206. peſos y medio, eſcudos de plata, importe de las doze letras, y mas ſu decima, y coſtas, para cuyo efecto ſe le debolvieron los Autos al referido Alcalde.

1 Siendo, pues, la vaſa ſobre que deben recaer las propoſiciones de Derecho, los ſupueſtos de el hecho, *ex leg. Ex plagijs*, *§. Inclivo*, *ff. ad leg. aquil. leg. Vt reſponſum* 15. *Cod. de tranſact.* ibi: *Vt reſponſum congruens accipere poſsis in ſere pacti exemplum*, *leg. fin. Cod. de precib. Imperat. offerend.* Garc. *de Nobilit. gloſſ.* 6. *num.* 54. *verſic. Modo.* Se referiràn con la brevedad poſsible, reſervando de ſu generalidad las circunſtancias que conduxeren de èl, para expreſſarlas quando lo pida la ſatisfacion de las colocaciones à las excepciones opueſtas en contrario, pretendiendo conturbar con ellas la claridad de eſta accion executiva, por ſer el medio mas proporcionado, para que vnida la duda con la ſatisfacion, ſe comprehenda con mas facilidad, y no ſe neceſsite de bolver à hazer reflexion del Hecho, que ſe ha referido vnido.

SUPUESTO PRIMERO.

2 SUponeſe, pues, para la mas facil inteligencia deſta via executiva, que por la Mageſtad del ſeñor Rey Chriſtianiſsimo, atendiendo al mas vigilante zelo, y aplicacion al govierno Politico, y Economico de ſu Monarquia, teniendo por aſſumpto algunos inconvenientes, ò deſordenes, que los lamentos de algunos vaſſallos le manifeſtaban, perjudiciales à la cauſa publica, y à ſu Real Patrimonio, ſe expidieron varios reiterados Decretos; y eſpecialmente deſde el dia 22. de Abril de 719. haſta el dia 15. de Septiembre de 720. dando forma, y eſtableciendo

los villetes, y acciones de Vanco, para la practica del comercio entre sus subditos, prohibiendo la circulacion de las monedas de plata, oro, y cobre, incluyendo absolutamente todo pagamento, hasta de letras estrangeras, en esta prohibicion del curso destas monedas, con severa conminacion de penas à los subditos, que las pagassen, ò protestassen por defecto de pagamento en esta especie de plata, y oro, ofreciendolas pagar sus deudores en villetes, ò acciones de Vanco, dandoles à estos el valor extrinseco de 1ꝟ. de 100. y de 10. libras, que distinguian solo los caracteres de las letras, con que se mandaron escrivir.

3 Y siendo estos tan difusos, como comprehensivos de la generalidad de los casos, que podian ocurrir en la circulacion de tan dilatado Reyno, y comercio, solo referirèmos todo lo substancial de ellos, que pueda conducir à la question que se controvierte en este Pleyto; en el primero de 22. de Abril de 719. en el capitulo 9. dize assi: *Que las especies de vellon, y las monedas de cobre, no puedan ser dadas, ni recibidas en los pagamentos, que excedieron de seis libras, sino es para los apuntamientos.* En el segundo Decreto de 21. de Diziembre de dicho año de 719. en el cap. 2. previniendo, que aya de empezar su observancia desde el dia de su publicacion en la Corte de Parìs, desde primero de Março proximo siguiente, en las que huviesse Casas de Moneda, y desde primero de Abril en las demàs Villas, y Lugares de su Reyno, dize assi: *Y que las especies de plata, assi de la fabricacion ordenada por Edicto del mes de Mayo del año antecedente de 718. como de las del presente mes de Diziembre, no puedan ser ofrecidas, ni recibidas en los pagamentos, como las especies de plata, por mas que de diez libras; y las de oro, por mas que los pagamentos de trecientas libras; y que los pagamentos, ademàs de dichas sumas, sean hechos en villetes de Vanco, pena de confiscacion del importe de los pagamentos, y de trecientas libras de multa.* Y por el cap. 4. del mismo Decreto, dize assi: *Que desde el dia de la publicacion del presente, los pagamentos de letras estrangeras sean hechos en villetes de Vanco, y esto no obstante, el arresto de veinte y siete de Mayo vltimo, el qual su Magestad deroga; y para la execucion del presente, seràn expedidas todas las letras necessarias.*

Por

4 Por el tercer Decreto, que es de 27. de Febrero de 720. à informe de Monsiur Lauu, en el capitulo 4. manda: *Que ninguna persona pueda hazer pagamento de màs de quinientas libras, de otra manera que en villetes de Vanco, pena de tres mil libras de multa, que serà executada sin ninguna moderacion contra cada vno de los contraventores, mandando su Magestad al señor Lugar Teniente General de la Policia en Parìs, y à los señores Intendentes, y Comissarios de los Partidos en las Provincias, y Generalidades de su Reyno, cumplan, y executen el presente Decreto, que ha de començar desde primero del mes de Março en Parìs, y desde quinze del mismo mes en las Provincias; y para este efecto le hagan leer, publicar, y fixar por todas las partes donde convenga, para que nadie lo ignore.*

5 Por el quarto Decreto de 5. de Março de dicho año, expedido tambien à informe, y con acuerdo de Monsiur Lauu, Consejero del Rey en todos sus Consejos, y Contralor General de sus finanças (que es el correspondiente de Crean) ordena, y manda en el capitulo 10. *Que ningun Notario, ni otro oficial de Justicia, reciba Cartas de pago por pagamentos, desde cien libras, y mas arriba, que fueren ofrecidos en especies acuñadas, ni hazer ningunas citaciones, ù otros actos, que contienen ofrecimientos de semejantes pagamentos; y à qualesquiera Ugieres, y Sargentos, de hazer ningunos actos, ni sumarios, en orden à mandar hazer pagamentos en especie que excedan de cien libras, con apercibimiento de destitucion de sus oficios, y tres mil libras de multa.*

6 Por el quinto Decreto de 11. de Março del mismo año de 720. *Prohibe expressamente al vso de todas las especies de plata, y oro à todos sus subditos, estrangeros estantes en aquel Reyno, y que no puedan guardar despues de passado el primero de Mayo, estas especies, ni aun materias algunas de plata, y oro, excepto los Plateros, y Artifices*, con las limitaciones que expressa en el capitulo 2. 3. y 10. deste Decreto.

7 Por el sexto de 15. de Septiembre del mismo año, en que reformando en parte esta prohibicion, para que desde primero de Octubre siguiente, los villetes de Vanco de 1ꝟ. y de 10ꝟ. libras, no pudiessen ser dados en pagamentos, sino con mitad de especies; al capitulo 2. prosigue

ſigue aſsi: *Exceptuando las deudas anteriores al dia de la publicacion deſte Decreto, las que ſeràn pagadas enteramente en villetes de mil libras, &c.* Y por el capitulo 5. dize: *Que no ſe comprehenden en el preſente arreglamento los pagamentos eſtipulados en eſpecies, en conformidad del Decreto de quinçe de Agoſto proximo paſſado, los que ſeràn hechos, ſegun las dichas eſtipulaciones, ni las letras de cambio, villetes, &c.*

8 Tambien ſe ſupone, que en execucion, y obſervancia deſta prohibicion general, ſe expidiò otro Decreto en 26. de Abril de dicho año de 720. en que con el motivo de aver Monſiur Burlande, Mercader en Ruan, proteſtado vnas letras, que ſe le avian endoſado, con el pacto de pagarſele en eſpecie, aviendoſele ofrecido pagar en villetes, y no querido recibirlos, *ſe le condenò à que bolvieſſe las letras, que aſsi avia proteſtado*, prohibiendo haſta la libre facultad, de proteſtar las letras ofrecidas à pagar en villetes, ſin embargo de que tuvieſſen el pacto expreſſo de moneda eſpecifica, con graves penas à los Notarios, que dieſſen fe de eſtos proteſtos.

SUPUESTO II.

9 SUponeſe lo ſegundo, que à inſtancia, y ſolicitud de Crean, por medio de vn Corredor, ajuſtaron eſtas partes el negociado de la cantidad de eſte Pleyto con ſus cambios regulares, dandole Don Simon letras de ſu importe à pagar en eſpecie en Amſterdam, como con efecto ſe le pagaron, y conſta averlo recibido; y que Crean, y Compañia, en el dia 8. y 29. de Enero de el año de 720. diò las letras importantes eſta ſuma à pagar en Parìs en eſpecie de oro, y plata à ſeſenta dias de la fecha, por valor recibido yà de Cancela, que cumplian con los catorçe dias de corteſia, y los quinçe que tardaron en llegar à Parìs en fines de el mes de Março, y mediado Abril, haſta cuyo tiempo no ſe cumplia ſu pagamento; y en eſte intermedio ſe expidieron los Decretos de 27. de Febrero, 5. y 11. de Março, que conducen à eſte Pleyto, cuyas letras las endosò Cancela por ſu cuenta, y rieſgo, à favor

de

de Don Pedro Nolaſco Cobay, valor en cuenta con dicho ſeñor.

SUPUESTO III.

10 SUponeſe lo tercero, que aviendo Don Pedro Nolaſco Cobay preſentado las referidas letras, aceptadoſele, y llegado el plazo de ſus pagamentos, no aviendo podido eſcuſarſe de recibirlos en villetes, ò acciones de Vanco, por la rigurosa prohibicion de los Reales Decretos, que ſe avian expedido en el intermedio de la fecha de las letras al cumplimiento del plazo, ni ſido capàz de reuſarlas, ni proteſtarlas por defecto de pagamento en la eſpecie eſtipulada, hizo ſu declaracion autentica, y proteſta en 26. de Mayo del miſmo año de 720. de no perjudicar, por no aver podido reuſar ſemejantes pagamentos, ſin exponerſe al caſtigo, y condenacion, que por la miſma cauſa ſe avia executado en 26. de Abril antecedente, contra Monſiur Burlande, por el Decreto yà referido.

SUPUESTO IV.

11 SUponeſe lo quarto, que luego que Don Simon de la Cancela tuvo de ſu correſpondiente, y mandatario Cobay, la noticia del pagamento deſtas letras en villetes, y de ſu declaracion, ſe lo participò à Crean por vn papel miſsivo, para que dieſſe providencia de repararle los daños deſte pagamento, en cumplimiento del pacto expreſſo en eſpecie de oro, y plata de dichas letras, con cuya condicion, y calidad avia entrado en el negociado, dado, y cobradoſe las de Amſterdam, y que à eſte papel, le reſpondio Crean, y Compañia en otro, que cautelosamente le eſcriviò, y firmò, y tiene reconocido, ſin poner fecha de dia, mes, ni año, en que le dize, *no tenia lugar de reſponder al ſuyo por ſus muchas ocupaciones del Correo, y porque parecia que ſe podia tratar mejor verbalmente, que por eſcrito ſobre tal aſſumpto, lo que ſe haria quando Cancela fueſſe ſervido;*

cu-

cuyo assumpto declara judicialmente Crean aver sido sobre estas mismas letras, y negociacion, sin aver querido exhibir el papel de Cancela, sobre que avia caido esta respuesta, para que no se aberiguasse el dia en que avia sido interpelado.

12 Motivo, que con la posterior novedad de otro nuevo Decreto, en que se mandaba, que qualesquiera personas que tuviessen en su poder villetes, los presentassen ante el señor Visau, Juez Comissario Real, nombrado para este efecto, moviò à Don Simon à que le requiriesse, y protestasse ante Escrivano, le subsanasse los perjuicios causados hasta aquel tiempo, y executado recibiesse los villetes, que estaba pronto à entregarle, para que vsasse dellos como le conviniesse, protestandole corrian por su cuenta, de cuyo requerimiento dà fè el Escrivano.

PLEYTO.

13 CON relacion de los supuestos antecedentes, y haziendo presentacion de las segundas letras, dadas por Crean, con el pacto expresso de pagar en especie de oro, y plata à sesenta dias de la fecha, y curso del dia del cumplimiento, por valor recibido de Cancela, acudiò este al Consejo de Guerra en 29. de Março de 721. pidiendo, que Crean jurasse, y reconociesse las firmas de dichas letras, y declarasse si era cierto aver recibido su importe en Amsterdam en la especie, y à los plazos, en dichas letras que Don Simon le avia dado, y si le constaban los varios Decretos, y novedades, en orden à la prohibicion del curso de la moneda en Francia, assi para la circulacion, como para los pagamentos de letras estrangeras, lo que se mandò assi; y aviendo reconocido, y hecho su declaracion, en vista de ella en 5. de Mayo del mismo año, se bolviò à pedir la misma, sobre siete letras de las doze deste Pleyto, que tambien reconociò en siete del mismo mes.

14 Y en primero de Julio del referido año, con vista

de

de vna, y otra declaracion, y reconocimiento, pidiò Cancela, que en fuerça de esto, y de lo executivo del pacto expresso de dichas letras, que constaba no averse cumplido, ni podido cumplir, ni reclamar por su mandatario en Paris la distinta forma del pagamento en villetes, se mandasse despachar mandamiento de execucion contra la persona, y bienes de Crean, y Compañia, por la referida cantidad de los 42ῦ206. pesos y medio, escudos de plata de el importe de dichas letras, con la protesta de pedir contra èl todos los daños, y perjuizios, cambios, è interesses, que huviesse padecido en la demora, y falta de pagamento, desde el tiempo de su cumplimiento; y por Decreto de aquel Consejo del mismo dia, se mandò, que Crean, y Compañia, dentro de tercero dia, pagassen à Cancela la referida cantidad, con apercibimiento de apremio; à que saliò, oponiendose Crean, pidiendo, que para responder, se mandasse que Cancela jurasse, y declarasse al tenor de diferentes Capitulos impertinentes, y que solo conducian, no à manifestar su ningun derecho, para la resistencia de la paga, sino à querer perturbar, yà que no lo claro de la accion executiva, por lo menos confundirla con la inmixcion de multiplicadas circunstancias, agenas de este Pleyto.

15 Y hecha esta declaracion por Cancela, en que inserta vna certificacion, dada por el Corredor de este negociado, en que afirma averlo ajustado, y entregadose recíprocamente las letras, remitiendose à ellas en quanto à sus pactos, concluye seria con el que se expressa en ellas, respecto de que en aquel tiempo todos los negociados, que ajustaba para Francia, iban expressados estos pactos, con el fin de evitar los pleytos, y quimeras, que cada dia se suscitaban, por razon de la variedad de la subida, y baxa de moneda, que sucedia en dicho Reyno: Y assimismo refiere en dicha declaracion, el papel que le avia escrito por vno de los dias del mes de Julio de 720. que es el que queda sentado por quarto presupuesto al num. 11. en cuyo estado se formaron dos articulos por Crean: vno de

de no conteſtar, y otro de declinatoria por Irlandès (ſiendo aſsi, que antecedentemente, y para aquel Conſejo, la tenia interpueſta por Francès para otros pleytos) y formada competencia; por Auto de 24. de Março de 722. de la Junta de competencias, ſe declarò tocar el conocimiento deſta cauſa à la Juſticia ordinaria.

16 En cuya conſequencia ſe acudiò por Cancela ante el Alcalde Don Juan Gaſpar Zorrilla, en 11. de Mayo del referido año con pedimento, en que relacionando todo lo antecedente, y preſentando vna Certificacion de los Vanqueros, y Negociantes de Amſterdam de 8. de Mayo de 720. por donde conſtò, que con el motivo deſta novedad, y Decretos de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, los ſacadores de letras de cambios ſobre Francia, pagaderas en eſpecies, y en que los portadores avian ſido obligados de recibir el pagamento en villetes de Vanco, avian ſido condenados por la regencia de aquella Villa, à reembolſar el capital, de los que las tomaron con el interès del 4. por 100. al año deſde el pagamento del valor de dichas letras en Vanco, y que por los tomadores ſe cumplia, rindiendo, ò haziendo bolver los villetes de Vanco, que avian recibido, ſin que huvieſſen ſido obligados à repreſentar las letras, ni ningun proteſto, falta de pagamento, pero ſimplemente baxo de las cartas de aviſo, ò certificaciones de los correſpondientes, como las dichas letras avian ſido pagadas en villetes de Vanco, y concluyò pidiendo, ſe deſpachaſſe el mandamiento de execucion por la cantidad, porque ſe avia deſpachado el precepto ſolvendo, añadiendo por la diferencia de Tribunales ſu dezima, y coſtas, allanandoſe à entregar los villetes, que avia recibido de ſu mandatario en Parìs por pagamento de dichas letras, pagandoſele los miſmos intereſſes de 4. por 100. que ſegun la certificacion, conſtaba practicarſe en los demàs Reynos, y eſpecialmente en Amſterdam; y por Auto del Alcalde del miſmo dia, ſe mandò deſpachar el miſmo precepto ſolvendo, que eſtaba deſpachado por el Conſejo de Guerra.

Con

17 Con cuya ocasion en 27. del mismo mes, compareciò Crean, presentando algunos de los Decretos, que vàn referidos, y las letras originales, y pidiò se declarasse no estàr obligado à contestar; y que quando à esto no huviesse lugar se le absolviesse, fundandose, en que las letras estaban pagadas, y recogidas, y que Cancela, por el endoso, avia transferido el dominio de ellas en el endosado Cobay, sin reparar, que era vn mero mandatario por quenta del mandante, y que los villetes entonces tenian mas valor, y que no avia sido interpelado, y otras, à que indibidualmente se satisfarà, pidiò tambien, por primero, segundo, y tercero otrosi, que Cancela exhibiesse sus libros, que por la Secretarìa de Camara del Consejo de Guerra, se le diesse certificacion de los dos pareceres de los principales Comerciantes de Parìs, y de esta Corte, que estaban presentados en vn pleyto de Don Pedro de Prado con Don Gil Pain, y otras cosas nada conducentes, como ofrecemos manifestar, y todo se mandò, y executò, con otras varias declaraciones, que se pidieron, è hizieron reciprocamente por las partes, y diferentes exemplares de executorias de los Supremos Consejos de Castilla, y Guerra, por las que en los mismos terminos deste Pleyto se condenò al dador de las letras à cumplir el pacto especifico de su pagamento en especies, bolviendole el tomador los villetes.

18 Y sustanciado el pleyto, y concluso legitimamente, se diò por el Alcalde el Auto referido de 25. de Noviembre de 722. en que declarò no aver lugar à despachar el mandamiento de execucion, diò por contestada la demanda, y recibiò el pleyto à prueba, del que se apelò por Cancela al Consejo, donde en su Sala privativa, y competente de Provincia, en 26. de Febrero del año passado de 723. se diò executoria, por la que se revocò dicho Auto, y se mandò despachar la execucion por la cantidad pedida, su dezima, y costas, y para dicho efecto debolvieron à el Alcalde los Autos: Y en el intermedio de ponerse en execucion, y de despacharse el mandamiento,

to, se refugiò Crean à la casa del señor Embaxador de Inglaterra, con cuyo motivo se hizieron varias diligencias de embargos de bienes, y cartas de correspondencia; en cuyo estado parece que su Mageſtad, à importunaciones de siniestros informes de la parte de Crean, con el artificio, y ossadia de lamentables, injuriosas, y siniestras esclamaciones de injusticia contra los señores Ministros, que lo votaron con tanta madurèz, como en quienes està afiançada la columna del brazo de la Justicia de esta Monarquia, fuè servido expedir vn Real Decreto, que parece motivò la libertad, y desembargo de los bienes de Crean, y la novedad invsitada de bolverse à reveer este Pleyto, que es todo quanto se contiene en el Hecho.

19 Reducido yà este con la mayor concision que ha sido possible, por lo dilatado que suelen ser semejantes pleytos de Comercio, siguiendo la doctrina de Hugo Victor *in prologo ad lib. 1. de Sacrament.* ibi: *Hanc enim quasi brevem quandam summam omnium, in vnam seriem compegi, vt animus aliquod certum haberet, cui intentionen affigere, & confi mare valeret, ne per varia scripturarum volumina, & lectionem divortia sine ordine, & directione raperetur*, se passarà à las proposiciones de Derecho, que manifiestan la rectitud, y justicia de la executoria para su execucion, solicitando la misma brevedad, y con la division de parrafos, que corresponde à la accion executiva, y excepciones, que se le intentaron oponer, observando el consejo de Quintiliano *de Instit. Orat. lib. 4. cap. 5.* ibi: *Et vtilis, & iucunda partitio est, vt quod quaque dere dicturi sumus, ordine apparet.*

DISCURSO EN EL DERECHO.

20 HA venerado siempre tanto quien escrive este Papel, las decisiones de tan Supremo Tribunal, que ha adquirido el desengaño de la cortedad de su experiencia en la novedad de esta revista, pues por ella experimenta factible lo que siempre tuvo por impracticable.

ble: persuadiale à este concepto el ser las executorias del Consejo en aquella Sala, por lo determinado en la ley 20. *del tit.4. del lib.2. Recop.* el vltimo sucesso de los pleytos, y de eficacia tal, que no se permitia nueva disputa, sobre lo decidido, y determinado en ellas, por el inconveniente publico, y politico, de que no se desautorizasse su suprema soberanìa, y que no se eternizassen las discordias, sino quando huviesse novedad de tan grave consideracion, que la precision de su observancia dexasse ofendida la razon, y la justicia, por lo que nos enseñan los textos conocidos, *in leg. Vnic. Cod. Ne liceat in vna, & ead. quæ caus. tert. provocar. leg. Post rem iudicatam, ff. de Re iudicat. cap. Finem litibus de Dol. & contumat. leg. Duobus 19. de except. rei iudicat.* ibi: *Etsi niquid novum, & validum adiecerit, sine dubio obstavit, eandem enim quæstionem revocat in iudicium, leg. Nemo 4. Cod. de Summ. Trinit. & Fide Catholic.* ibi: *Nam iniuriam facit iudicio reverendissimi Synodi, si quis semel iudicata, ac rectè disposita revolvere, & publicè disputare contenderit.*

21 Y aunque teniamos tambien comprehendido, que estas reglas son limitadas à la continuacion de los remedios ordinarios, sin que pudiessen embarazar à las partes agraviadas la solicitud de los efectos de la suprema regalìa, à quien siempre està preservada la autoridad de librar à los vassallos de las injusticias, que suelen experimentar por las executorias, era en el supuesto de vna notoria injusticia de los Tribunales inferiores, en que nunca podia obstar la excepcion de cosà juzgada, *ex cap. Regum 23. quæst.5. cap. Vt nostrum de Appellat. leg. Iudicium solvitur, ff. de iudic.* D. Covarrub. *Practic. cap.9. num.1. & 4.* D. Valenç. *consil.171. num.12.* & latè, & copiosè plures referens Castill. *de Tertijs, lib.6. cap.41. à num.126.* porque la prohibicion de la apelacion debe cessar siempre que el agravio es notorio, *ex cap. Inter cætera de Sent. & re iudicat.* his verbis: *Si iniquitatem contineat manifestam.*

22 Pero en el caso de nuestro pleyto falta el presupuesto de la injusticia, y agravio notorio, con que debia cessar el sufragio de este extraordinario recurso, mayormente quando de su publica admission se siguen los exem-

plares de los mas perniciosos, y lamentables inconvenientes, publico, y politico, *ex text. in cap. Novit de his, quæ fiunt à Prælat.* Lucaſ. *de Pœna in leg. Omnes iudices, Cod. de Decution. lib. 10. & in leg. Humilioribus, Cod. de Suſcept.* & Arcan. ibi: *Publica authoritas vacilare dicitur*, & D. Solorç. *lib. 4. de Iur. Indiar. tom. 2. cap. 10. à num. 51.* ibi: *Hoc enim ſæpè plus damni, quam vtilitatis afferre ſolere, & in emblem. 46. num. 58.* Maſtrill. *de Magiſtrat. lib. 5. cap. 6. à num. 160.* Ponte *in Tract. de Poteſt. pro Regis, tit. 12. num. 4. & deciſ. 36. num. 12.* cuyas expreſſas palabras transcriviò el miſmo ſeñor Solorçano, vbi proximè in hunc modum: *Iniuria affici iudices, quando de ſpectantibus ad eorum officium, alij conſuluntur, & quod per has extraordinarias conſeſsiones, ſeu delegationes, triſtitia maxima afficiuntur populi, tribunalia exauthorantur, omniaque tandem confunduntur, & ſubvertuntur, & in grave Reipublicæ detrimentum, expeditiones cauſarum in immenſum pro trahi ſolent.*

23 Sin embargo, y preſcindiendo de las reglas propueſtas, nos conformamos con el ſuperior Decreto de ſu Mageſtad, que motivò la novedad de eſta reviſta, como efecto propio de ſu ſuprema regalìa, ſegun la ſentencia de Caſiodoro, *lib. 6. epiſtol. 5.* vbi: *Nam pro equitate ſervanda, & nobis patimur contradici, cui etiam opportet obedire, gloſſ. in cap. Quid culpatur 23. quæſt. 1. cap. Ad aures, verb. Obedientiam de Tempor. ordinat. & illud proverbium: Viri obedientis, multiplices victoriæ*, pues la tenemos mas aſſegurada, aviendo de paſſar por el criſol de la cenſura plena del mas grave Senado, que veneran las Naciones, como emporeo de la juſticia, que ſiempre atendiò à la verdad ofendida, en cuyo principal interès tenemos afiançada la defenſa, con la manifeſtacion de aver ſido falſos los clamores, y ſugeſtiones de la narrativa, que motivò el Real Decreto, *iuxta illud* del ſeñor Solorçano, *dict. lib. 4. cap. 10. num. 40. Si ex illis aliquod grave inconveniens, vel nocumentum Reipublicæ orire poſſe intellexerint, vel notorie iniuſtas, aut pravis, vel falſis relationibus, vel ſugeſtionibus extortas*, en que ni ſu Mageſtad ſe deſviò (ni ſe debe preſumir) de las reglas juridicas, antes sì parece muy conforme à ſu Real, y juſtificada mente

el

el que en esta revista se reconocieſſe si estaba à ellas arreglada en todo la executoria, *ex leg. 2. §. Merito, & §. Si quis à Principe, ff. nequid in loc. public. & iuxta dicterium.* Casiodor. *lib. 4. Variar. epist. 32.* ibi: *Cum in omnibus causis velimus iustitiam custodiri, quia Regni decus est æquitatis affectus*, concluyendo sic: *Salva æquitate per leges, vt inter arma semper possimus esse victores.*

24 Y assi persuadido à que el Real Decreto, impelido mas de las importunaciones, que del rezelo de vna injusticia (aunque vozeada à impulsos de vna sinrazon) se dirige solo à certificarse su Magestad de la certeza de aversele hecho à la otra parte el agravio notorio, que le ponderò, y de aver sido dada esta executoria contra derecho, por ser tan amante de la justicia, que siempre la antepuso à su potestad regia, sujetandola, yà que no à la ley, por ser exempta, à la razon de la ley, por ser inata, sin permitir que sin ella se proceda, teniendo muy presente, y practicado aquel dicterio de Casiodoro, *lib. 1. Variar. epistol. 22.* ibi: *Æquitatem nobis placituram intende, ne quæras de potestate nostra, sed de iure victorias*, y tambien la ley 2. *tit. 10. part. 2.* ibi: *Ca como quier, que la justicia es buena cosa en sì, è de que debe el Rey siempre vsar.* Tambien debemos esperar, que informado su Magestad de la rectitud con que se procediò tan en los terminos rigurosos de justicia en esta executoria, que no se puede comprehender, ni aun la menor razon de duda, para empañar su claridad, con pretexto de agravio notorio, ni aun dudoso, aya de mandar se proceda à su execucion, castigando en tal caso la audacia, de quien la sindicò de injusta, para que quede segura la columna de la justicia; y aunque para manifestar la que nos assiste en este pleyto, no necessitabamos de mas prueba de hecho, ni de derecho, que la de estàr canonizada por la venerada decision de tan Superior Tribunal, *vt fundatum relinquimus*; sin embargo, para que quede manifiesta à todos, y sin escrupulo de duda nuestro claro derecho, lo harèmos mas patente por los paragrafos siguientes.

§. I.

EN COMPROBACION DE AVERSE DEBIDO *preceder, como se mandò por via executiva, y que lo contrario fuera injusticia notoria.*

25 DE qualquiera modo que se quiera governar el dictamen para la decision de este pleyto, ò por reglas de comercio, ò por razon politica, ò por la de justicia, es clara, y sin controversia la que assiste à Cancela, para que se difiera à su justa pretension, pues en las reglas de comercio todos los contratos se deben estimar por de buena fee, *vltro citroque obligatorios*, & *in vtilitatem vtriusque*. Del escriviente, porque este recibe el cambio, è interès, y del que las recibe por el beneficio de tomar el dinero, *in loco consignationis*, & *consequenter*, por ellas se debe juzgar la verdad sabida, y la buena fee guardada, sin daño, ni detrimento de ninguna de las partes; y de no procederse en nuestro caso en esta correspondiente equidad, serìa dàr lugar à que Crean, con daño irreparable de Cancela, se vtilizasse, no solo en los interesses, ò cambios, sino tambien en lo principal, que fuera absurdo, ni el derecho lo permite, *leg. Iure sucursum*, §. 1. *ff. de Iur. dotiæ*, ibi: *Nam bono*, & *equo non convenit lucrari aliquem, cum damno alterius, aut damnum sentire, cum alterius lucro*, y vendria à locuplectarse en la percepcion integra del dinero, que desembolsò Cancela, y que este se contentasse con el reembolso en vnos villetes de Vanco, inutiles contra la expressa disposicion del texto, *in leg. Iure naturæ* 206. *ff. de Regul. iur.*

26 Por razon politica procede en superlativo grado justa esta pretension, pues siendo, como es Cancela Español, no parecia justo, que en su perjuizio quedassen interessados los estraños, como lo son por confession de Crean los principales interessados, y dueños de estas letras, ni que el estatuto, ò ley de su Soberano, establecida contra ellos mismos, le comprehenda à Cancela *maximè* en lo penal, para que resulte en beneficio de los comprehendidos,

lo

lo que parece ageno de toda razon politica, y especialmente aviendose celebrado el contrato en esta Corte, y litigarse en sus Tribunales, governados por distintas, y mas justificadas leyes, y no en el de Parìs, que es el caso expresso de la decision 530. de Seraphino, disputando la question de letras de cambio contra el que las dà, recibe, y acepta, y querer que vn contrato, celebrado en España, y debaxo de sus reglas, y leyes, y executadose en èl, se determine por otras, y en fuerça de vnos Decretos, que sin temeridad se puede dezir son contra el derecho natural de las gentes, publico, y particular, *numquam visum, neque auditum*, por no deberse admitir en nuestra España, como no se admitieron en otros Reynos, ni en Olanda, donde previendo los fines, y perjuizios à que se encaminaba contra sus subditos la publicacion de estos Decretos, se expidiò en 8. de Mayo de 1720. el que queda referido al *num.* 16. para atajarlos con las precauciones que en èl se expressan, contentandose Cancela por aora con lo principal, sin extender su pretension à los interesses del 4. por 100. desde el pagamento de dichas letras en villetes, como alli se previene, y parece que esta justa providencia, como de Maestros del comercio, debiera ser la pauta por donde se governasse en lo politico la decision de nuestro pleyto.

27 Y discurriendo por la razon legal, y de justicia, se haze mas claro, y patente nuestro derecho, pues aunque se considerasse este contrato de venta, permuta, mutuo, ò inominado, *do, vt des*, que es tan conocido, y practicado, como sobre este assumpto escrivieron todos los Autores, que tratan la materia de comercio, Scac. Turr. *de Camb.* Card. de Luc. *eod.* Carlev. *de Iudic. tit.* 3. *disput.* 6. D. Olea *de Cession. iur. tit.* 7. *quæst.* 3. *à num.* 37. constando, como consta, no hallarnos en los terminos de la question, si se requiere, ò no excursion, *si medio tempore*, huvo insolvencia, ò si por negligencia, ù omission se dexò de cobrar, y se puso de peor condicion, ni en la question de baxa, ò aumento de moneda, *ex facto Principis*, ò si esta fuè en el valor intrinseco, ò extrinseco, por ser cosa muy distinta,

 des-

descenderèmos desde luego à la question vnica de este pleyto, que se reduce à si no aviendose pagado las letras en la especie de moneda que se capitulò, tiene Cancela, como dueño de ellas, la accion, ò regresso contra el dador, y si esta es, ò no accion executiva.

28 Y que la tenga Cancela, y sea executivo, en conformidad de el pacto expresso en las letras, por todo derecho comun, municipal, *& ex consuetudine in toto Orbe terrarum*, lo assientan por firme, y constante los Autores proximamente referidos, con otros muchos, y se prueba *iure communi, ex leg. Creditorem, ff. de Solution. leg. Cum à quo* 16. *ff. eod. leg.*2. §. *Mutui datio, ff. de Reb. credit. leg.*2. §.1. *ff. Si cert. petat. leg.*2. §.1. *ff. de Obligat. & act. iure regio, ex leg.*1. *tit.*21. *lib.*4. *Recop. & inter nimis, leg.*9. *tit.*16. *lib.*9. *Recop.* Azeved. ibi, & præcipuè Carlev. *dict. tit.*3. *disput.*6. *à num.* 22. *&* 23. donde hablando del pacto de semejantes letras, sic ait: *Et dicendum est habere paratam executionem, contra scribentem.* D.Larrea, *decis.*21. *à num.*11. Scacia *de Comert.* §.7. *gloss.*2. *num.*3. *&* §.2. *gloss.*5. *à num.*322. *&* 358. Gracian. *tom.* 3. *Discept. for. cap.*569. *num.*25. ibi: *Quod agatur vigore litterarum cambij, quæ habent executionem paratam, cum scripturæ Mercatorum habeantur pro instrumentis publicis, & sententijs transactis in iudicatum.* Bald. *cons.*349. *& in cap. Cum dilectus de fide instrum. num.*5.

29 Y que no solo esta accion executiva procede *iure communi, & municipali, sed etiam ex vniversali consuetudine probatur* de los mismos Autores, vt ex dict. Gracian. vbi proximè, *num.*26. ibi: *Quod hoc procedit ex consuetudine, quæ potest facere, vt scriptura privata, habeatur, pro authentica, inspicitur enim inter Mercatores bona fides, ideo non mirum si de illorum scripturis iudicandum sit, quod de alijs solemnibus, ac trino teste munitis.* Mandos. *cons.*97. *num.*9. & novissimè Card. de Luc. *de Camb. discurs.*22. *num.*2. *vers. Hinc*, his verbis: *Dicebam non esse dubitandum de regula super competentia viæ executivæ, quæ ex magis communi, & vbique recepta Doctorum opinione competit, pro litteris cambij, non solum contra mandatarium acceptantem; sed etiam contra scribentem in casu regressus, obillarum non implementum, cum de communi omnium Europæ tribunalium consuetudine,*

ratione comertij, id receptum sit. Seraphin. *decis.* 530. *&* 562. Capic. Latr. *consult.* 14. *num.* 15. *&* 17. Rovito, *pragmat.* 1. *de Litt. cambij.* Turr. *de Camb. disput.* 2. *quæst.* 8. *ex num.* 44. *& seqq.*

30 Esta accion executiva, que por todo derecho nace del pacto expresso de las letras à pagar en especie de oro, y plata, por defecto de su cumplimiento, compete solo al sacador, à cuyo favor se escrivieron, *contra scribentem*, sin que otro le pueda reconvenir executivamente, aun quando las huviessen cedido à otro tercero, *aut in solutum, aut solutionis causa*, sino que tuviesse expresso poder del sacador, D. Olea, *tit.* 7. *quæst.* 4. *à num.* 11. *& in decis. Sacr. Rot.* 1. *num.* 3. Scac. *de Comert.* §. 2. *gloss.* 5. *num.* 358. Strac. *de Mercatur. decis.* 10. *à num.* 2. quien afirma ser constante por comun voto de la Sacra Rota, dando diferentes razones, siendo la primera, vt ibi: *Quia vnus à pluribus ex vnius contractu, nunquam potest conveniri: secunda, quia mandatum est stricti iuris, vt non possit ab alio exigere: tertia, quia nullo modo est nominatus in litteris, nec in aliqua promissione*, y constando de estos Autos, como consta por las mismas letras, y sus endosos, averlas dado Crean à favor de Cancela sacador, y este averlas endosado por su quenta, y riesgo à favor de Don Pedro Nolasco Cobay, valor en quenta con dicho señor, como dexamos sentado suprà al *num.* 9. no puede tener controversia esta via executiva, por estàr intentada por la persona mas legitima, y en virtud de instrumentos, que por todo derecho, y vniversal costumbre la traen aparejada.

31 Sin que para intentarla, ni diferirse à ella con precision, tuviesse, ni tenga Don Simon mas obligacion, que la de manifestar, como tiene manifestado, y se confiessa por Crean, averse dado las letras que judicialmente tiene reconocidas, con el pacto expresso à pagar en Paris en especie de plata, y oro, y averse pagado por sus mandatarios, contra quienes iban dirigidas en villetes, ò acciones de Vanco, en fuerça de los Decretos referidos, *quia ex ipsis rebus probationem habet*, dixo el Consulto, *in leg. Imperatores, ff. ad municipal.* sin que à esta tan clara accion, por defecto de

adim-

adimplemento de el pacto, la pueda conturbar ninguna excepcion contraria, que no sea tan liquida, y clara, que manifiestamente elida la accion, ita Card. de Luc. *dict. disc.22. de Camb. num.4.* donde sentando por constante, no deberse admitir al reo en semejante caso de falta de adimplemento del pacto expresso en las letras à prueba extrinseca de sus excepciones, para embarazar, ò diferir las vias executivas, sic ait: *Quo posito, cum intentio actoris esset clara, & liquida, quia docebatur de non implemento, hinc proindè, nisi exceptio rei conventi, esset etiam omnino liquida, & clara; ita vt actionem elideret, vndè actor replicaret de re dubia, & sequirente exerinsecas probationes, omnino in congruam dicebam prætensionem dationis termini in causa, cum hic supponat necessitatem extrinsecam probationum, quæ numquam admittitur in reo, ad probandam exceptionem, pro impedienda actione clara, & executiva, sed solum vbi turbiditas consistit, in actione, vel in replicatione actoris, adversus exceptionem claram rei conventi.*

32 Todas las que se intentaron oponer por Crean en el discurso de esta via executiva, ni se dirigen, ni pueden à elidir nuestra accion clara, no dudosa, ni turbida, para que se pudiessen recibir à prueba, especialmente extrinseca, y aun por esso no lo pretendiò, ni pudo; ni puede tener ninguna de estas partes, ni ay mas que probar, que lo que intrinsecamente tienen manifestado por sus instrumentos, con que serìa ociosa qualquiera probança, aun en terminos de que las excepciones fuessen intrinsecas, y opuestas, para conturbar lo claro de la accion, *ex leg. Ad probationem 21. Cod. de Probat. leg.7. tit.14. part.3.* ibi: *Ca non debe consentir el juzgador, que las partes despiendan su tiempo en vano, en probando cosas de que non se puedan despues aprovechar, maguer las probassen*, D. Gregor. Lop. ibi, D. Salgad. *de Reg. 3.part. cap.6. num.64. leg.2. in fin. ff. Si quis in ius vocat, leg. Arbitror si Kallendis, ff. de Arbitr. quia fieri non debet, quod factum non relevat.*

33 Todo quanto en este pleyto se alega por vna, y otra parte se funda en los instrumentos que en èl se presentaron, sin que se alegue excepcion que dependa de prueba extrinseca, que hecha pueda conducir al intento, ni

ni desvanecer lo executivo del cumplimiento del pacto; y qualquiera que en este se hiziesse fuera notoriamente ofensiva de la naturaleza de la via executiva, de la buena fee del comercio, y contra todo el estilo, y practica de nuestros Tribunales, en donde por nuestras decretorias leyes del Reyno, 2. y 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* està preservada para los 10. dias de la ley la prueba de qualquiera excepcion de aquellas, que nazcan *ab intrinseco, ex ventre instrumenti*, que produce la accion, ex D. Olea, *dict. tit.* 7. *quæst.* 3. *à num.* 38. sin que se puedan admitir otras, con que cessa la necessidad de prueba, que sin justo fundamento legal avia resuelto el Alcalde.

34 Sobre tantos fundamentos legales, y reglas tan conocidas del comercio, como dexamos prenotado, concurren à nuestro favor las resoluciones tomadas con pleno conocimiento de causa por Ministros, y Senados de la mayor magnitud, y gravedad, que oy se conocen en Europa, pues en vn caso novissimo, tan extraordinario, y nunca visto, como este, deben ser semejantes resoluciones justamente veneradas en la mas acertada politica, como de Ministros tan consumados, y doctos de este Supremo Senado, y del de Guerra, cuyas determinaciones acreditan justa la experiencia, de que segun los Jurisconsultos, no se deben apartar las futuras decissiones, *ex leg.* 2. §. *fin. ff. Quis ord. in bonor. possess. leg. Si habeant, Cod. de Ingen. & manumiss.* ibi: *Si cum peritioribus tractatum habuisses, facilè cognosceris, leg. Divi fratres* 17. *ff. de Iur. patronat, cum similibus*, y pues està decidida esta controversia por el Consejo de Guerra en el pleyto con Prado, y otros, teniendo presente el parecer que se diò por los hombres de Negocios, que tambien se halla en estos Autos, y en el que se siguiò con Zarate en este Consejo, en vnas mismas circunstancias todos, no parece puede quedar escrupulo al rezelo, de que se nos pueda embarazar el curso de la accion, y via executiva, que tenemos intentada, y se halla determinada, y resuelta por el Consejo, ni las excepciones que por Crean se opusieron, para impedirla, pueden en manera alguna conturbarla, como manifestarèmos en los parrafos siguientes.

SATISFACION A LA EXCEPCION DE PAGA *opuesta por Crean.*

35 REconociendose por este deudor la gravissima dificultad, para superar los solidos fundamentos de la accion executiva con que debe ser astringido al cumplimiento del pacto expresso de las letras, que no cumpliò en la especifica forma de su obligacion, procura buscar subterfugios à la defensa, que aunque no capaces de elidir la justicia, los solicitò la malicia, para querer empañar, ò por lo menos diferir el breve progresso, y decission de este pleyto; y entre los que su cauteloso artificio ideò para este efecto, fuè vno la excepcion de paga fundada en que sus correspondientes mandatarios avian recogido las letras de Don Pedro Nolasco Cobay, endosado por Cancela, con su recibo à las espaldas, trayendo por apoyo para este argumento la vulgar regla: *De que solutione eius, qaod debetur, tolitur obligatio, ex* §. 1. *Instit. quibus mod. tolit. obligat. leg. fin. vers. Tanto magis, ff. de eo, quod cert. loc. leg. In omnibus* 43. *ff. de Solut.* & latissimè comprobat Ant. Niger. *de Exceptionib. cap.* 1. §. 13. *à num.* 2. *& sequent.*

36 Pero esta excepcion como opuesta, sin considerar que para que obre sus efectos, y desvanezca lo executivo del instrumento, era necessario, que no flaqueasse de legitima, y bien hecha en la forma especifica del pacto, con que por lo mismo que en contrario se apoya, queda absolutamente convencida, vt ex dict. Niger. vbi proximè, *num.* 1. ibi: *Quo ad effectum, vt legitima dicatur solutio, inquirendum est, de persona, quæ solvat, cui solvatur, & investigandum præterea, quid fuerit solutum.* Lo que aqui se estipulò, fuè dinero en especie: lo que en Parìs se pagò, fueron vnos invtiles papeles, à quienes dieron el nombre de villetes, y acciones en Vanco: luego no se cumpliò con la especifica forma del pacto: luego esta paga no libertò de la obligacion à Crean escriviente, ita dict. Niger. *dict. tom.* 1. *cap.* 1. §. 12. ibi: *Non omni solutione liberatur debitor, & consequenter sæpè inutiliter de solutio-*

tione, cum paria sint, non facere, vel non eo modo favere, quo quis debuit facere, principio elemental, que se prueba, *ex leg. Videamus, ff. de Iur. iurand. leg. fin. ff.* Negot. *gest.* Surd. *cons.* 380. *num.*46. *& cons.*436. *à num.*13.

37 Y en los mismos terminos de nuestra question Strac. *de Mercat. decis.*10. *à num.*2. ibi: *Quod postquam litteræ directæ Andreæ, & socijs non habuerunt plenum effectum, remanebat obligatio ex numeratione facta contra scribentem.* Scac. de Comert. §.2. *gloss.*5. *num.*322. donde sienta por regla firme, que para estinguirse la obligacion, y accion executiva que produce, no basta que sean aceptadas, y pagadas las letras, sino que es preciso sean completamente pagadas, ita Carlev. *tit.*3. *disput.*6. *num.*24. *signanter*, ibi: *Ex quo manifeste coligitur stante eodem iure, imo etiam generali consuetudine Mercatorum, scribentem litteras non liberari per acceptationem mandatarij, sed potius manere obligatum, donec litteræ cum effectu solvantur, acque perinde acceptantem, per acceptationem obligari tanquam fideiussorem scribentis, qui est principalitèr obligatus ad prædictarum litterarum solutionem, à qua obligatione non liberatur, nisi solutione secuta, quæ omnem obligationem disolvat, & alij quam plures.*

38 Siendo las razones que dàn estos Autores tan eficaces, como la de no aver novacion, por la aceptacion de las letras, y no ser nuevo contrato, sino vn fiador, en que se assegura mas el credito, y le compete al acreedor la eleccion, para poder reconvenir, ò al aceptante, ò al dador, y la de que *est pars contractus principalis*, en que tiene el acreedor la accion, que produce contra la solucion la excepcion *non adimplevisti.* Barth. *in leg. Singularia, ff. Si cert. petat.* & ibi communitèr DD. Capic. Latr. *consult.*44. luego no aviendo sido legitima esta paga en la forma especifica del pacto expresso, ni se resuelve la obligacion, ni el instrumento se cancela, ni el deudor principal adquiere liberacion, pues asi como estando bien hecha la paga en la especifica forma del pacto, obraria sus efectos, extinguiendo toda obligacion: asi por el contrario sentido, no siendo, como no es, legitima, dexàra subsistente la obli-

ga-

gacion del pacto, *ex leg.* 1. §. *Huius rei*, *ff. de Offic. eius, cui mandat. leg. Qui testamento*, §. *Mulier*, *& ibi gloss. ff. de Testam. & plura tradens*, Barbos. *in Tract. divers. locor. comm. loc.* 27. *à num.* 7.

39 Sobre la seguridad de las proposiciones, que llevamos sentadas en lo general de todas las materias de contratos, proceden por especial razon en la de cambios, *quia inter Mercatores, nulla fit differentia inter pactum nudum, & stipulationem, & inter eos regularitèr servatur æquitas, & non agitur de apicibus iuris, leg. Fideiussor.* §. *Quædam*, *ff. Mandat.* Turr. *de Camb. disput.* 2. *quæst.* 8. *& quæst.* 13. Capic. Latr. *vt suprà*; y para que en esta quedasse perfectamente extinguida la obligacion, y accion executiva, era preciso que la paga fuesse legitima en la forma debida, sin fraude, dolo, ni perjuizio del sacador, *ex leg. Quoties*, §. *fin. ff. de Solut. leg. Cum quis*, §. *Si debitorem*, *ff. eod. leg. Qui servum*, *ff. de Instit. act.* Niger. *de Except. dict. cap.* 1. §. 5. *à num.* 38. vbi: *Quod indevita solutio dicitur, si fuerit facta cum damno alterius*, & melius Franch. *decis.* 303. Gayt. Scac. y otros muchos, que llevan por firme conclusion: *Scribentem numquam liberari, nisi completæ fuerint litteræ cambij, per realem solutionem in moneta specificè stipulata, ex leg. Paulus* 99. *ff. de Solut.* Turr. *de Camb. dict. quæst.* 13. *& quæst.* 12. *num.* 44. *vbi.* Tambien, que en este caso, ni puede aver novacion, ni delegacion, sino que se estipule, y voluntariamente se huviesse consentido por Cancela, ò su mandatario en aquella forma de pagà en villetes, *ex leg. Fugitivus*, *ff. de Solut. leg.* 1. *Cod. de Thesaurar.* vbi D. Amaya, *num.* 1. D. Gregor. Lop. *in leg.* 5. *tit.* 14. *part.* 5. Ant. Niger. *dict. cap.* 1. §. 7. con que yà parece que descendemos à la segunda excepcion, que por Crean se nos propone, por el defecto de protesto en la aceptacion de este pagamento en villetes, à que satisfarèmos en el proximo paragrafo.

§. III.

§. III.

SATISFACION AL DEFECTO DE *protesto.*

40 HEmos dexado sentado en los presupuestos de Hecho al numero 5. de nuestro Informe, que por el Decreto de 5. de Março del año de 720. teniendo presente la ineficacia de la observancia de los antecedentes para con los estrangeros, por medio del subterfugio de los protestos, prohibe en el capitulo 10. su Magestad Christianissima, *que ningun Notario, ni Oficial de Justicia, reciba Cartas de pago por pagamentos, desde 100. libras, y mas arriba, que fuessen ofrecidos en especies acuñadas, ni hazer ningunas citaciones, ù otros actos, que contienen ofrecimientos de semejantes pagamentos, con apercibimiento de destitucion de sus oficios, y de 3U. libras de multa.* Tambien dexamos sentada al numero 3. y 4. de nuestro Informe, la prohibicion de recibir los pagamentos de estas letras en especie, pena de confiscacion del importe de los pagamentos, y de 300. libras de multa; y al numero 8. dexamos sentado el exemplar, que se hizo con Monsiur Burlande, Mercader en Ruan, à quien se le avian endosado otras letras à pagar en especie de plata, y oro, que protestò por averle ofrecido su pagamento en villetes; por cuya razon se le condenò, à que bolviesse las dichas letras, y recibiesse su pagamento en villetes, reiterando la misma prohibicion de protestar en otro Decreto de 26. de Abril del mismo año; y con todo esso hizo Nolasco su protesto en forma, por defecto de pagamento en la especie estipulada, y por no poder reusarlo, en 26. de Mayo de dicho año de 720. que dexamos sentado supra num. 10. deste informe.

41 En cuyos supuestos ciertos en el Hecho, y sin embargo de estàr hecha la protesta por nuestro endosado, y que aunque no lo estuviera, nunca nos pudiera obstar esta replica en nuestro caso, confessamos por cierta la regla de los protestos, y que los efectos que causan en las letras de cambio, es la preservacion del derecho de las partes, y la

la tacita renunciacion de los demàs remedios, que competirian al aceptante sino protestasse, *vt ex leg. Si debitor.* 4. §. *Si in venditione*, & ibi Barthol. *ff. quib. mod. pign. vel hipoth. solvat.* Surd. *Consil.* 385. *num.* 20. Turr. *de Camb. dict. quæst.* 13. *à num.* 1. *& alij quam plures.* Todavia no podemos discurrir el fundamento legal en que se funda esta excepcion en nuestro caso, en que falta la precisa voluntariedad, y consentimiento, para la aceptacion deste pagamento en villetes contra la forma estipulada en las letras, *ex dict. leg. Fugitivus, ff. de Solut. leg. Vero Procuratori, ff. eod. leg.* 5. *tit.* 14. *port.* 5. *cum vulgatis*; por las que precisamente se requiere libre voluntad, y consentimiento espontaneo: *Quia tunc invito creditore non fit solutio, neque liberatur debitor.* Ant. Niger. *dict. cap.* 1. §. 7. *per tot.*

42 Luego si aqui faltò la libre voluntad, y espontaneo consentimiento en D. Pedro Nolasco Cobay, mandatario de Cancela, para poder protestar este pagamento en villetes, ò acciones de Vãco, cesa en este caso la regla de los protestos, y no debiò Cobay hazer la protesta, exponiendose al notorio peligro de la confiscacion del importe de las letras, y à la condenacion de las 3ꝟ. libras de la multa; ni hecha le pudo aprovechar de nada, por el exemplar q̃ se avia executado con Burlande, *& faciendum non est, quod factum non erat profecturum, leg. Debitrix* 24. §. *vlt. ff. ad Senat. consult.* Vellei, *leg. Ille aquo* 13. *in princip. ff. ad Trebel. cap. Per tuas* 32. *extra de Simonia*, Surdus, *decis.* 260. *ex num.* 5. Riccio, *part.* 7. *collect.* 2497. *versic. Et factum*, con lo que juntò Jul. Capon. *discept. Forens. tom.* 1. *discept.* 35. *ex num.* 31. en quasi los mismos terminos con el P. Luis de Molina *de Iust. & Iur. tract.* 2. *disput.* 315. *à num.* 1. lo decide asi el Scac. *de Comert.* §. 1. *quæst.* 7. *ampliat.* 8. *à num.* 114. donde estendiendolo aun à mas rigurosos, como los de no poder perder los cambios, è interesses de la demora por la omision del protesto, sic ait: *Posse lucrum cessans exigi, quandocumque quis mutuat, vel accipiat invitus*, ò por fuerça de amenazas, ò porque el Principe, *vul, vt mutuet, vel accipiat in tali specie*, dando diferentes razones. La primera: *Quia coactus semper videtur interpelare, cum nunquam consenserit.* Segunda: *Quia maior, & durior*

rior est mora, quæ committitur per invasionem, quàm illa, quæ committitur per interpelationem.

43 Luego el defecto deste protesto, en el caso concreto de tan rigurosa prohibicion, ni fuè capàz de inducir tacito consentimiento, ò aquiesciencia, ni de libertar à Crean de la obligacion del pacto, sino que imo potius, queda subsistente para la equivalente remuneracion de la especie, ita Luc. *de Camb. discurs.* 26. *num.* 2. ibi: *Scribens litteras cambij tenetur restituere æquivalentiam acceptam, si litteræ non impleantur, etiam si recipiens fuerit negligens in exigendo, maxime si negligentia non fuerit culpabilis*; de suerte, que por ella se hiziesse de peor condicion, lo que previene este Autor se dexe al arbitrio del Juez, atendidas las circunstancias, y el vso comun de las regiones en este genero de negociacion, como se deduce de lo que dize el Consulto *in leg. Quod si ephesi* 4. *ff. de Eo quod cert. loc. leg.* 2. *eod.*

44 Fuera de que *factum Procuratoris ad exigendum non nocet domino de recepto, leg. Non abstulit, Cod. de Nobat. leg.* 7. *tit.* 14. *part.* 5. ibi: *Que tal personero como este, non pueda facer pleyto de quitamiento con aquel à quien ha de mandar el deudo que ge lo non demande, nin ge lo pueda quitar,* Cap. Latr. *consult.* 14. *&* 21. y en este caso con superior razon, por exponerse en protestar al conocido riesgo de perder todo el importe, y de ser castigado por inobediente, *ex leg. Interpositas, Cod. de Transact.* Vrceol. *eod. quæst.* 96. Torr. Blanc. *de Iur. spirit. lib.* 15. *cap.* 12. *& alij quam plures.* Con que à nuestro corto entender, dexamos satisfecha, y respondida esta voluntaria excepcion, que por artificio, para conseguir la dilacion, y confusion, se nos opuso en contrario.

§. IV.

SATISFACION A LA EXCEPCION DEL DEFECTO de interpelacion.

45 ESta excepcion la quiere fundar Crean, en suponer necessario en nuestro caso la interpelacion, para constituirle obligado à la correspondiente equi-

equivalencia del importe de las letras, y que en este concepto no fuè interpelado en tiempo por Cancela; y siendo estos supuestos estraños, y voluntarios, claudica todo el fundamento desta excepcion, pues aunque sea comun regla general, que el mandatario estè obligado à cerciorar al escriviente de las letras del defecto de su adimplemento, vt per Fontanel. *decis.*125. Cap.Latr. *decis.*20. *num.* 16. D.Olea.*tit.*7. *quæst.*3. *num.*39. Luc.*de Camb. disc.*26.*num.* 4. Scac. *de Comert.* Turr. *de Camb.* y otros. Tambien lo es, que esta interpelacion sirve solo; para constituir al escriviente en la obligacion de los interesses de la demora, que comunmente se llaman extrinsecos, pero no en manera alguna para exonerarle de la obligacion del interesse intrinseco, vt per ipsos DD. & præsertim Turr. *de Camb. disp.* 3. *quæst.*9. *num.*26. donde tratando desta misma interpelacion, sic ait: *Aut enim inquit Bartholus, agitur de interesse intrinseco, quod est ipsius rei stimatio, & hoc semper venit, leg. Ratio, §. Si per venditionem, ff. de Act. empt. leg. Virorum, ff. si cert. petat: leg. In hac, ff. de Tutel. act.* idem afirmat Card. de Luc. *dict. disc.*26. *à num.*6.

46 Y en terminos mas propios de nuestro caso el Scac. *de Comert.* §. 1. *quæst.* 1. *num.*388. ibi: *Quia in contractu vitro citroque obligatorio, in quo vnus adimplebit pro parte sua, alter, qui non adimplet, statim sine alia interpelatione loquendo more nostrorum doctorum, dicetur constitutus in mora*, dando la razon en el numero siguiente: *Quia promitens simpliciter est certus de sua obligatione, ideoque nullo alio requisito, tenetur illam adimplere*, y solo se requiere la interpelacion para el interesse extrinseco de la demora, vt per ipsos DD. proxime relatos, & præsertim Scac. *dict.* §. 2. *gloss.*5. *num.*147. ibi: *Non tenetur ad bonitatem extrinsecam nisi post moram*; pero à la intrinseca siempre està obligado, maximè quando no se perdiò por negligencia magna, y culpable del mandatario, que ocasionasse la pèrdida del credito, como lo sientan comunmente los Autores.

47 Esta depende, para el concepto, del arbitrio prudente de los señores Ministros, si por ella se ocasionò, ò no el defecto del cumplimiento del pacto especifico, y si el

el escriviente lo pudo aver remediado con esta interpelacion, por considerarle hasta entonces de buena fè, y constando, por lo que se enuncia en estos Autos, y tiene confessado Crean, y ser notoria en toda la Europa yà entonces la varia reiterada expedicion de los Decretos prohibitivos de la circulacion de la moneda en aquel Reyno, desde el dia 22. de Abril del año antecedente, à la expedicion destas letras de 719. y que todos los que se expedian à este assumpto, eran à informe, y consulta de Monsiur Labuu, director general de la Vanca, y el principal correspondiente de Crean en esta Corte, como resulta de los mismos Decretos, y especialmente del de 27. de Febrero de 720. que dexamos sentado al numero 4. y que algunas destas letras, tiene declarado Crean ser dadas por cuenta del referido Monsiur Labuu, se puede discurrir la buena fè, que intervino en la cautela de dàr las letras con este pacto, constandole que no se podia cumplir; y tambien se podrà reconocer, que en Crean no pudo aver ignorancia deste pagamento en villetes al primer correo, que le correspondia la noticia de estàr efectuado, por tener confessada su correspondencia con el director, siendo su mandatario en esta Corte para estas letras, y por ser natural de aquel Reyno, segun lo tiene alegado en el Consejo de Guerra en otro pleyto, y tiempo para inhibirse de otra jurisdicion.

48 Luego si la interpelacion solo sirve para noticiar, y certificar al escriviente el defecto de pagamento en especie de las letras, y desto tenia noticia muy de antemano, y puntual, no podemos discurrir el perjuicio del defecto desta interpelacion, pues sin ella, siempre estaba constituido deudor cierto, y puro, no condicional, que es el caso, en que aun para los intereses de la demora (de que no tratamos en este Pleyto) se limita la regla general del requisito de la interpelacion, vt per Turr. D. Olea, Scac. & Luc. *in locis proxime citati*; con que cessò la necessidad de intepelacion.

49 Pero adhuc, que no estuviessemos en el caso tan claro desta limitacion, y se necessitasse con precision, para

ra el intereſſe intrinſeco (que negamos) deſte requiſito de la interpelacion , todavia la tenemos patente en eſtos Autos , y por vno de los dias del mes de Julio , que es tiempo habil , que fuè quando Cancela le interpelò extrajudicialmente, vt per Scac. *de Mercat. deciſ.* 23. *à num.* 8. *& deciſ.* 175. *num.* 13. ibi : *Niquil refert an interpelatio fuerit iudicialis, vel extraiudicialis , ad conſtituendum debitorem in mora ,* cuya interpelacion eſtà probada plenìſsimamente por el juramento de Cancela , y por el papel reconocido de Crean , con la falàz cautela de no ponerle fecha , yà con el fin deſde entonces ideado , de privarle à Cancela del medio vnico de probar el dia cierto de ſu interpelacion extrajudicial, confiandole, para que paſſaſſe tiempo , con la eſperança de participarſelo à ſus correſpondientes de Francia , para que dieſſen el medio de indemnizarle , de cuyo defecto de fecha, de dia, y mes del referido papel , no podia aver otra prueba en Crean para la excluſion del dolo, que la de preſentar el que le eſcriviò Cancela , y à que reſpondiendo, dize ſer mejor eſta materia para tratada verbalmente, que por eſcrito,que no quiſo exhibir,con el pretexto de tenerlo remitido à Francia , cuya repugnancia en la exhibicion es la mayor prueba de la certeza del dia , y mes, por la preſumpcion de derecho, que milita contra Crean , ita Parej. *de Inſtrum. edict. tit.* 7. *reſol.* 2. *num.* 37. *leg. Si quis forte. ff. de Pœn. cap.* 1. *de Frig. & Maleficiat,* Cravet. *Conſil.* 28. *à num.* 6. Menoch. *de Præſumpt. lib.* 5. *præſumpt.* 20. *num.* 39. & alij quam plures relati à Maſcard. *de Probat. concluſ.* 740. *num.* 4. & præcipue Thuſcus *lit. F. concluſ.* 44. *num.* 54. *& num.* 87. *ſignanter.* ibi : *Præſumptio eſt , quando quis exhibet libros , & codices rationis mancos , & mutilatos ;* aqui eſcriviò el papel ſin fecha , que prueba el fin de la cautela, para que no conſtaſſe el dia, y mes.

50 Luego conſtando de la interpelacion, como conſta por el vnico medio de prueba, que previene el Derecho en ſemejantes caſos , y que eſta ſe hizo en el mes de Julio, aviendo cumplido , y pagadoſe las letras , como dexamos ſentado en los preſupueſtos de Hecho al numero 9. en vltimos del mes de Março , y en los vltimos de Abril, no po-

de-

demos dexar de estrañar la audacia con que en vn memorial, que anda impresso, y disperso por esta Corte, se siente aver passado quatro meses desde el pagamento destas letras en villetes, hasta la interpelacion, quando, ni aun pudo aver passado mes y medio, contando el hueco, y preciso curso de los correos; fuera de que en este caso, de ninguna interpelacion se necessitaba, aun para los interesses de la demora, por aver recibido estos villetes el endosado por Cancela, compulsso invicto, y coacto de los Decretos, que por precision debiò obedecer, *ex dict. leg. Interpositas, Cod. de Transact.* Vrçeol. *eod. quæst.* 96. siendo la razon la que dà el P. Luis de Molin. *de Inst. & Iur. tract.* 2. *disp.* 315. *num.* 1. el Scac. *de Comert.* §. 1. *quæst.* 7. *ampliat.* 8. *num.* 114. ibi: *Quia coactus semper videtur interpellare, cum nunquam consenserit, & quia maior, & durior est mora, quæ committitur per invasionem, quam illa, quæ committitur per interpelationem.*

51 Deste voluntario argumento del defecto de interpelacion, sin hazerse cargo de la extrajudicial suficiente, que tiene confessada, y por la que cautelosamente avia entretenido à Cancela con esperanças, para que, ni la reiterasse por escrito, ni deduxesse tan presto en juizio su demanda, como lo logrò de la sinceridad de Cancela; se quiere inferir en contrario, que Cancela tenia mas vtilidad entonces en los villetes, con que negociaba, que en el dinero que avia estipulado; y tambien, que por la taciturnidad, y aquiesciencia en no interpelar, y la omission en no vsar de los villetes, quedaron estos de peor condicion, por el posterior Decreto de 15. de Septiembre del mismo año, por el que parece se reduxo su valor à la quarta parte. Con estas artificiosas, aparentes, y sofisticas razones, se vocea por Crean, y sus afectos, vna injusticia notoria contra la executoria del Consejo, con bastante lastimoso escandalo; y para que se borre el concepto desta impression, y quede mas acrisolado el de tan justa resolucion, las mismas replicas contrarias han de ser el mayor escudo de nuestra defensa.

52 Dizese, pues, que Cancela tenia mas vtilidad en

los

los villetes, que en la especie de dinero, y que por esto se avia aquietado, y omitido la reclamacion, è interpelacion, y sobre ser incierta esta omission: Se responde ser notoriamente complicativa, y repugnante, con el pacto expresso de las letras, y con el de los cambios regulares, que en el supuesto de ser pagadas en dinero efectivo, se capitularon reciprocamente, como lo tiene declarado, y certificado el Corredor deste negociado; pues si en la negociacion de los villetes tuviesse mayor lucro, no se estipularia el pacto expresso de pagar en especie, sino que se contentaria Cancela, con que las letras fuessen à pagar en moneda corriente, segun el estilo de aquella Region, y segun el curso del tiempo de los plazos; y no aviendo sido assi, sino como el Corredor declara, y la razon lo persuade, por el rumor que entonces yà avia de la variedad, è inconstancia de los Decretos, que cada dia salian en aquel Reyno, que fuè el motivo principal para precautelarse Cancela con este pacto, cessa el argumento, y antes sì por èl està convencido Crean, à quien como à noticioso, por su diaria correspondiencia con el director de la Vanca de Francia, no se le ocultaria este mayor lucro, para cargarle en los mayores cambios, y no se contentaria con los regulares; y por el contrario, que es mas natural, tampoco Cancela daria sus letras à pagar en Amsterdam en especie, por otras à pagar en villetes en Parìs, sin el aumento correspondiente de cambios, por razon de la bondad intriseca de los pagamentos, con que queda desvanecida la niebla de la apariencia desta replica.

53 Siendo igualmente despreciable, y contra el Hecho, y experiencia notoria el otro argumento, porque se quiere esforçar mas el antecedente por Crean, en suponer, que Cancela pudo aver vsado, ò negociado los villetes en que recibiò este pagamento, y que los que oy le ofrece entregar à Crean son de otros negociados, que entonces, y despues solicitaba Cancela, por medio de letras, à pagar en villetes; pues en este argumento quieren constituir à los villetes por especies, quando el mismo Decreto de 22. de Abril de 719. que referimos supra num. 2. deste

In-

Informe, ſe conſtituyen eſtos villetes por genero, como ſubrogados en lugar de la pecunia, *ex leg. Si quis argentum in princip. Cod. de Donat.* ibi: *In ipſa extimatione, quæ pro maſa rudij in illis locis frequentata eſt*, *leg. 1. ff. de Aur. & argento legata: Non materiam, ſed pretium præſentis temporis*, *leg. Cum certum 9. ff. eod. & ex leg. 6. tit. 21. lib. 5. Recop.* D. Larrea, *deciſ. 21. à num. 4.*

54 Previniendoſe en el Decreto, en que les dà el valor, la ninguna diferencia que ay de ellos à materias, y eſpecies, pues la que ſolo conſtituye, con la diſtincion de letras, menor, mayor, y mayuſculas, es ſolo circunſcripta al numero de libras torneſas, para la circulacion del comercio, dando à los vnos el valor de 10. à otros el de 100. y à los mayores el de 1ʒ. con que expreſſamente los conſtituye genero, y no eſpecie, con que eſtando, como eſtà, Cancela prompto, y allanado, y el Conſejo lo tiene reſuelto à entregar à Crean, y baxo de fiança los villetes, que compongan el miſmo numero de los 42ʒ.206. peſos, importe de dichas letras, de poca, ò de ninguna importancia ſerìa el que eſtos villetes fueſſen los miſmos que ha recibido, ſi importaſſen la miſma cantidad del pagamento, que ſe le hizo en ellos, à ſimilitud, y exemplar de la moneda, que como genero, *perire nequit, ex tantum operatur in ſuo genere, quantum ſpecies, in ſua ſpecie, leg. Si chorus 79. in princip. ff. de legat. 3. leg. Si duo, ff. de Adminiſtr. tutor.* Gonçal. *ad regul.* 8. *Cancel. gloſſ. 9. in princip. num. 22.* Surd. *conſil. 2. num. 44. & alij quam plures.*

55 Y finalmente ſi fueſſe cierto el lucro de los villetes, que la artificioſa cautela contraria tanto vozea, no aviendoſele podido ocultar, como dexamos referido, à Crean eſte pagamento en ellos, y lo que mas es, aviendolo hecho los miſmos dueños, è intereſſados en las letras, no puede aver razon que perſuada lo huvieſſen executado, ſino en la eſpecie capitulada, en que al miſmo tiempo cumplian con la obligacion del pacto, y conſeguian la mayor ganancia en quedarſe con los villetes, ò en bolverlos à recoger deſpues de hecho el pagamento, lo que tanto han reſiſtido, y reſiſten, dando motivo à eſte injuſto pleyto, con

con el fin de vtilizarse en el dinero de Cancela tantos años como ha que lo desfrutan, y à que se dirigieron las instancias, y reiteradas cartas, y ordenes, que dieron à Crean sus correspondientes, para que à toda costa librasse sobre ellos con qualesquiera pactos, para salir de tantos villetes como tenian, segun se enuncia en los Autos, queriendo por este medio, que los Españoles soportassen los perjuizios de los Decretos de aquel Reyno, y con su detrimento, iactura, y perdicion quedassen indemnizados los vassallos de aquella Corona, à quien vnicamente debian comprehender sus efectos contra toda razon del derecho de las gentes, y contra toda justicia.

56 Dizese por segunda replica, que de la omission, y defecto de interpelacion con el transcurso del tiempo, se avian puesto de peor condicion los villetes, aviendo quedado reducidos por el referido posterior Decreto de 15. de Septiembre à la quarta parte, y que esta diminucion debia ceder en perjuizio de Cancela, que avia sido moroso en la interpelacion, y abstrayendo de que oy no se trata de interesses extrinsecos, en que era precisa la interpelacion, *vt fundatum relinquimus*, sino del cumplimiento de vna obligacion pura, con vn pacto expresso de pagar en cierta especie, en que no se necessita mas interpelacion, que la del mismo dia del cumplimiento de los plazos, y que si alguna se necessitaba le incumbia con precission à Crean, y que este la hiziesse à Cancela, sobre si estaba contento, ò no con el pagamento en villetes, para constituir novacion del pacto, y exonerarse de su pura obligacion, como era preciso para semejante caso, vt per dict. Turr. *disput*.3. *quæst*.8. *à num*.5. Luc. *de Camb. discurs*. 21. *num*.5. donde hablando de los cambios de nuestra España, con la solita prefinicion de plazos, y forma de paga, sienta por constante regla, que el escriviente de las letras debe ser solicito de manifestar al sacador la paga de ellas en los mismos plazos, ò de no averla podido hazer por negligencia del sacador, vt ibi: *Atque dum ipse scribens iusta communem stilum suscepit onus docendi, de sequuta solutione, sibi potius incumbit probare suæ moræ excusationem ostendendo fe-*

cis-

cisse diligentias, & non invenisse in loco adiectum, seu corresponsalem, cui solutio facienda erat, quoniam vbi praescripta est certa dies, quae pro homine interpellat, & constituit in mora, &c.

57 Y prescindiendo tambien de que por Cancela no se diò ocasion al defecto del cumplimiento del pacto, ni pudo dexar de aceptar el pagamento, sin exponerse à la pena de la confiscacion, y multa, vt per Rebuf. *in Comment. ad Constitut. Franc. tract. de litter. obligat. artic. 5. gloss. 1. vers. Quid si debitor.* Scac. *de Comert.* §. 2. *gloss. 5. num.* 119. ibi: *Creditorem teneri recipere etiam in moneta minuta, quando recusans monetam minutam puniretur.*

58 Todavia en esta misma replica queda mas acrisolada nuestra defensa, cuya manifestacion es clara por el mismo Decreto de 15. de Septiembre, en que se funda. Este segun el preambulo de su ingresso, se expidiò en el concepto de que aviendose examinado el estado del credito publico de los cambios estrangeros, y averse hallado inconvenientes en las especies de villetes, y acciones del Vanco, para aumentar la circulacion de ellas, y disminuir la de las mercaderias, y entre sus capitulos en el sexto se previene, que desde el dia de la publicacion *las sumas escritas en quentas corrientes en Vanco, sean, y queden reducidas à la quarta parte del valor, por el qual han sido puestas en ellas, caso que los propietarios no tuviessen por mejor sacarlas en villetes de Vanco de* 1ʉ. *y de* 10ʉ. *libras*; y deste Decreto tomado solo por el sonido, intentò sacar la defensa contraria la consequencia del perjuizio de la diminucion; pero sin reparar (porque no le estaba bien) que esta reduccion à la quarta parte fuè à favor de la Vanca, y en perjuizio solo de los que tenian los villetes, y acciones escritas en ella, para que estos no pudiessen tirar mas reditos, que los que correspondiessen à la quarta parte del principal, que avian introducido en la Vanca, en los villetes, y acciones que en ella tenian escritas, para que redituassen, con que nada menos que disminuìr el valor de los villetes quiso este Decreto, sino moderar, y limitar los reditos de los escritos en el Vanco, y en este concepto les puso en voluntad de los interessados el sacarlos de ella en villetes de 1ʉ. ò de

10ʉ.

10ꝗ. libras, ſin diminucion alguna del todo de ſu importe, con que no ſe diſcurre què diminucion ſea eſta, y aunque lo fueſſe pudieſſe comprehender los villetes deſte pleyto, que ni eſtàn eſcritos en la Vanca, ni pueſtos en ella, para redituar, pues en eſte caſo yà Cancela huviera vſado de ellos, y tuviera aſſegurado en la Vanca por lo menos los intereſſes de la quarta parte, que baſtarian, *vt fundatum relinquimus*, para quitarle el regreſſo, que oy intenta contra el dador.

59 Eſta es la diminucion con que la vulgaridad por el ſobreeſcrito ſolo vozea eſte perjuizio fantaſtico contra Crean, ſiendo publico, y notorio en todo el Reyno de Francia, que los villetes valieron lo miſmo deſpues del Decreto, que antes, para la circulacion, aunque no para los reditos de la Vanca, con que ſi oy ſon invtiles, tambien entonces lo eran, y por eſſo ſe intenta por Crean, que Cancela cargue con eſta pèrdida, de que haſta aora ſe le hà ſeguido la total aniquilacion de ſu comercio, tan notorio, y acreditado en todos los Reynos de la Europa, aviendole conſtituìdo en el vltimo eſtado de la miſeria.

60 Y dado, y no concedido, que eſta reduccion à la quarta parte fueſſe verdadera diminucion del valor extrinſeco de eſtos villetes, el perjuizio de eſta à quien debe comprehender en eſte caſo? Si à Crean, ò à Cancela quiſieramos preguntar, y creemos à nueſtro entender eſtàr reſpondida eſta pregunta, y hallarnos fuera de eſta queſtion, pues ſi por el allanamiento, que tiene hecho Cancela baxo de fiança de entregar à Crean el importe de la cantidad de eſte pleyto en villetes de Vanco, en que los recibiò, queda ſubſanado todo el perjuizio que ſe exclama, porque ò los villetes eſtàn reducidos à la quarta parte del valor, ò no lo eſtàn. Si lo primero, tendrà preciſa obligacion Cancela de entregarle para cubrir el importe las tres quartas partes mas de villetes, como yà reducidos, pues no cumplirà con menos el preciſo numero de la cantidad. Y ſi lo ſegundo, donde eſtà el perjuizio, que no ſe advierte, y quando quiera que le aya, ſiempre carga con èl Cancela, que eſtà allanado à entregar

gar toda la càntidad en los villetes corrientes, en que recibiò el pagamento, luego que Crean se lo entregue en especie, como està obligado en fuerça del pacto expresso, de que resulta el mas claro convencimiento de la artificiosa defensa contraria, y la mas notoria publica satisfacion à la falsa calumnia, con que sin reparo se divulga vna notoria injusticia contra la executoria de vn tan Supremo Senado.

§. V. y vltimo.

PARECERES DE LOS HOMBRES de Negocios.

61 HEmos llegado yà à los pareceres presentados por Crean, y sacados del pleyto de Prado, que avia tenido presente aquel Consejo, para su determinacion favorable à nuestro intento; y en ellos, con el pretexto de estàr firmados por Cancela en esta Corte, y por Don Pedro Nolasco Cobay, su endosado, ò mandatario en la de Parìs, y ocultando la verdadera inteligencia de ellos, ò interpretandola à su modo, blasona tener fundado el mayor apoyo de su pretension; pero es tan al contrario, que no necessita Cancela para su victoria de mas requisito, ni prueba, que la misma confession, y dictamen expuesto por Crean, como principal en estos pareceres; y à no averse anticipado à presentarlos, lo huviera executado Cancela, por ser la regla, y pauta mas especial para la favorable decision de su intento.

62 Y assi justamente debe proclamar el vencimiento, pues tiene por auxiliares las armas de su contrario, vt per Div. Augustin. *contra Secundinum Manicheum*, *lib.* 1. ibi: *Non video quid restet ingenuitati tuæ, nisi vt te pœniteat. Tale ostium posuisse in epistola tua, quod per tu ipse exire non possis*, y lo que escriviò Div. Eucherius, *homil.* 2. *de Paschat.* ibi: *Speciosa victoria est, contrariam partem cartulis suis, vel vt propijs laqueis irretire, & testimoniam suorum vocibus confutare, & emulum telis suis evincere, vt pugnatoris tui argumenta, tuis probentur vtilitatibus militare.* Sin duda, que su presentacion provino del ol-

olvido de lo que avia en ellos confessado, y respondido Crean, ò porque el interesse de la verdad ofendida en las excepciones de este pleyto, quiso que se manifestasse clara, y patente por estos pareceres, iuxta illud Cicer. pro Marc. Celio, *fol. mihi* 506. ibi: *O magna vis veritatis, quæ contra hominum ingenia, calliditatem, solertiam, contraque fictas omnium insidias, facilè per se ipsam defendit.*

63 El hipothesi, pues, de estos pareceres se reduce à que Pedro tomò diversas letras sobre Parìs por mano de Juan su correspondiente, y se las diò al sacador Francisco, con las condiciones que propuso Juan, scilicet: *A* 60. *dias de la fecha se pagarà à la orden de Pedro tantas* 1 ǂ. *libras en oro, ò plata, efectivos del valor que tuviere la moneda, al cumplimiento del plazo, y pagamento de las letras, sin que aya obligacion de sacar mas protestos, que los avisos reciprocos de los amigos, valor de Juan, y se sentaràn con aviso à Antonio en Parìs.* Y aviendose presentado estas letras à Antonio, à quien iban dirigidas, y aceptadolas este, cumplido el plazo, fuè el endosado à cobrarlas en casa de Antonio: este ofreciò satisfacerlas en villetes del Vanco, no pudiendo efectuarlo en especies de oro, y plata, respecto de estàr prohibido por Real Decreto este pagamento: el endosado no puso dificultad en cobrarlas en dichos villetes, y con su recibo entregò las letras à Antonio pagador. Este es el hipothesi, y presupuesto de los pareceres.

64 Y sobre esto se propusieron tres dubios, que con distincion, y separacion referirèmos, con las respuestas que diò Crean, y firmò despues Cancela, y otros, correspondientes à cada vno. El primero fuè si el endosado, ò portador de las letras tendria obligacion al tiempo del cumplimiento del plazo de presentarlas, y de pedir su pagamento, mientras estaba publica, y notoria la imposibilidad de efectuarlo, conforme al pacto de ellas. A este respondiò Crean *ser de parecer, que el portador, ò endosado no podia escusar de presentar las letras para el pagamento al tiempo, que cumplieron, y pedirlo segun rezaban en especie, respecto de que sin repugnar Antonio el hazerlo, no podria tener recurso contra el escriviente, pues no estaba exempto de otra diligencia, que de la de no*

sa-

ſacar proteſto. Eſta es la reſpueſta del parecer à eſte dubio, luego por ella miſma ſe confieſſa, que Don Pedro Nolaſco Cobay, endoſado de Cancela, y portador de dichas letras, cumplido el plazo debiò preſentarlas, y pedir ſu pagamento, ſegun ſu tenor, no obſtante la notoria impoſsibilidad de poderlo efectuar el pagador en eſpecie, por el Decreto de ſu Mageſtad Chriſtianiſsima, como lo hizo: luego ſegun el miſmo parecer de Crean, hizo lo que debiò, y de otra ſuerte no tuviera Cancela recurſo contra èl, como oy lo tiene por eſta miſma razon.

65 El ſegundo dubio del parecer, es, ſi aviendo Antonio ofrecido villetes del Vanco en pago de dichas letras, tenia el portador derecho ſuficiente para no admitirlos, y para bolver las letras à ſu correſpondiente, para que eſte obligaſſe al eſcriviente à reintegrarſe de ſu valor? *A eſte reſponde, que no tenia el portador obligacion à tomar villetes en pago, ni otra coſa mas, que eſpecies de oro, ù plata à ſu valor en el comercio, ſin expreſſa orden de ſu correſpondiente ſacador, y que eſte no podia tener accion contra el eſcriviente, por no aver pagado las letras en eſpecie: y la razon que dà es, que ſin dichas letras, y conſtarle por los aviſos, que Antonio pagador no las quiſo pagar en eſpecie, no tenia inſtrumento por donde pedirle*: luego con las dichas letras, y aviendole conſtado al miſmo Crean en nueſtro caſo, no ſolo por los aviſos veroſimiles de ſus correſpondientes, ſino tambien por el proteſto de Cobay, y interpelacion, y reclamacion de Cancela, no averſe pagado, ni podido pagar las letras en eſpecie, tendrà Cancela, ſegun el miſmo dictamen de los pareceres, inſtrumento legitimo por donde pedirle, y vſar de ſu regreſſo, con que queda reſpondido eſte dubio, y el vltimo, que ſe reduce à lo miſmo.

66 Y aunque en el miſmo parecer ſe reſponde tambien por Crean, con la diſtincion de ſi eſtas letras ſe huvieſſen endoſado por quenta del portador, ò mandatario, *que en tal caſo eſte debia eſtàr al daño, por no aver cumplido con ſu obligacion de repugnar los villetes.* Y la razon que dà es lo ſiguiente: *Porque en hazerlo no incurria en alguna pena, ſiendo libre de bolver las letras à ſu mandante*; luego *à contrario ſenſu* es valido el argumento, *vt probatur in leg.* 1. §. *Huius rei, ff. de Offic.*

eius, cui mandat. leg. Qui testamentum, §. Mulier, vbi gloss. ff. de Testam. & plura tradens Auguſt. Barboſ. *in Diverſ. tract. locor. commun. loc. 27. à num. 7. & per tot.* luego no ſiendo libre de bolverlos, ò incurriendo en alguna pena, en repugnar los villetes de Vanco Don Pedro Nolaſco Cobay, endoſado por Cancela, avrà cumplido con ſu obligacion en eſte caſo concreto, lo que no ſolo ſe prueba por el parecer del miſmo Crean, y mas hombres de Negocios, ſino tambien por la diſpoſicion de derecho, vt per Rebuf. *in Comment. ad Conſtitut. Franc. tract. de litt. obligat. artic. 5. gloſſ. 1. verſ. Quid ſi debitor.* Scac. *de Comert. dict. §. 2. gloſſ. 5. num. 119.* ibi: *Creditorem teneri recipere etiam in moneta minuta, ſi recuſans monetam minutam puniretur.*

67 Aqui ſe exponia Don Pedro Nolaſco en recuſar, y repugnar eſte pagamento en villetes à las penas eſtablecidas en los Decretos de 27. de Febrero, 5. y 11. de Março, que eran las de la confiſcacion de todo el importe de las letras, y de 3U. libras de multa, con las correſpondientes à las de la inobediencia à los Decretos de ſu Soberano, que debia venerar, y obſervar, *vt fundatum relinquimus*, y ſobre eſtas penas tambien ſeria inutil la repugnancia, y reſiſtencia, por lo que ſe experimentò con las letras, que por eſta razon de pagamento en villetes, debiendo ſer en eſpecie, recogiò, y proteſtò Monſiur Burlande, Mercader de Ruan, que ſe le condenò à bolverlas, y declarò por nulo el proteſto.

68 Reconozcaſe, pues, la razon de eſte dictamen, aſsi en el parecer de Crean, y hombres de Negocios en eſta Corte, como en el de los de Parìs, que tambien firmò Don Pedro Nolaſco, y los deudores principales de eſtas letras, correſpondientes de Crean, que todos vàn conformes en el preſupueſto de ſer voluntaria, y no preciſa la aceptacion del pagamento en villetes, pudiendo pedirlo en eſpecie, y de ſer libres los portadores de poder proteſtarlos, y bolver à recoger las letras, para retornarſelas à ſus mandantes, y ſe hallarà eſtàr tan lexos de perſuadir la pretenſion de Crean, que antes bien por ellos miſmos ſe convence maliciosa, y cautelosa, y contra el miſmo dictamen de

ſu

ſu conciencia, que como primer dictador de los pareceres propalò à favor de nueſtra pretenſion, dando èl miſmo la ſentencia primero que el Conſejo.

69 Y ſi como por èl ſe alega, y por la diſpoſicion de derecho ſe determina, *ex leg.1. ff. de Ventr. inſpic. & in leg. Semel de re militar.* eſtos pareceres forman la regla para la deciſsion deſte juizio, por ellos miſmos intenta Cancela, y eſpera ſu favorable deciſsion, y conſiguientemente con ella el publico convencimiento de la calumnioſa impoſtura, con que ſe exclamò vna injuſticia notoria, para lograr mover el Real animo à la expedicion de eſte Decreto, que conſtituye ſinieſtra la narrativa para ſu impetracion, ex D.Salgad. 1.*part. Labyrint. cap.39. num.*11. Felin. *in cap. Poſſeſsionem de Sent. excommunic.* Abb. *in cap. Dudum de Præſumpt.* y por la que ſe hizo digno de la mas ſevera providencia, por aver dexado ofendida la Mageſtad del Principe, que tiene refundida en ſus Conſejos, à quien ſe le hizo la injuria, como aſsi ſe lo ſignificò Dios à Samuel, 1. *Reg. cap.* 8. hablando de la ofenſa que ſe le avia hecho, diziendo: *No es à Vos, ſino à mi à quien han menoſpreciado*, y nos lo enſeña tambien el politico Bobadilla en el lib.3. cap.1. num. 14. fundado en los *cap. Solitæ, & omnes de Maiorit. & obedient.* ibi: *No ſe puede negar, que para defenſa de las Republicas, y Compañia de los hombres, no ſea mas que neceſſario obedecer, reſpetar, y honrar à los Magiſtrados, y ſus reſoluciones*, equiparando el delito de eſta contravencion, y falta de reſpeto al de leſſa Mageſtad, vt per Authores relatos à D. Valenç. *Conſil.* 162. & 163. con todo lo que dexamos fundado en eſte Informe *à num.*23. *& ſeqq.* contra los inobedientes, y tranſgreſſores de las executorias.

70 Eſtos ſon los fundamentos de las excepciones, que para embarazar el ingreſſo de vna via executiva juſtamente preparada, con el precepto ſolvendo, y nacida de la diſpoſicion de todo derecho, civil, Canonico, y poſitivo, en fuerça de vn pacto expreſſo de vnas letras de cambio, ſe propuſieron por Crean en el proceſſo, y ſe vocearon deſpues de executoriado, para calumniar la reſolucion de injuſta; y ſobre no ſer de las excepciones intrinſe-

cas, producidas del instrumento de la accion executiva, como vnicamente capaces de embarazarle su ingresso, y ser extrinsecamente sophisticas, y aparentes, sin necessitar, ni fundarse en otra prueba exterior, que la que resulta de los mismos Autos, Decretos, è instrumentos, ni aun ofrecerse por no poderse discurrir otra, se hallan por ella misma convencidos, como dirigidos solo al fin de que sus correspondientes, principalmente interessados en estas letras, y quienes, como subditos de aquel Reyno, deben estàr sujetos à los Decretos de su Monarca, se exoneren de sus perjuizios, y con este pretexto se vtilicen, como de quatro años à esta parte lo estàn executando con las ganancias de este crecido desembolso de vn Español, convirtiendo todo el veneno en triaca à costa de la inociencia, y caudales de Cancela, constituìdo por esta razon en el mas lamentable estado del comercio, lo que parece digno de la mayor conmiseracion, y piedad inata de su Magestad, que sin ofensa de la justicia espera se le aplique por tan Supremo Senado. Salva in omnibus T. S. S. C.

Licenciado Don Salvador de Aguiar, y Valcarce.